

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 129.

Secretaría.—Negociado 1.º

Para dar cumplimiento á lo que se preceptúa en el art. 26 del reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, hago saber, que con esta fecha elevo á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por la mayoría del Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo de dicha Corporación, por el que se hizo responsable de cierta cantidad al Recaudador de consumos del ejercicio de 1887-88, D. Aniano Macho.

Palencia 3 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 130.

En conformidad con lo que se determina en el art. 26 del reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber, que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por Don Paulino González, contra la resolución de este Gobierno que declaró

firme un acuerdo del Ayuntamiento de Osornillo por el que se destituyó del cargo de Secretario de la Corporación al reclamante.

Palencia 3 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 131.

Secretaría.—Negociado 2.º

Declarada la necesidad de ocupar varias casas sitas en las calles de Barrionuevo y Gildefuentes de esta Ciudad, con motivo del proyecto de emplazamiento de una nueva plaza de abastos, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, he acordado, en conformidad á lo prevenido por el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, avisar por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los propietarios interesados para que en el preciso término de ocho días, á contar desde que sean notificados personalmente, comparezcan ante el Sr. Alcalde de esta Capital á designar los peritos que hayan de representarles para la fijación de aquéllas ó parte de las mismas que deban ser expropiadas y demás operaciones que procedan.

Palencia 3 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Montes.

El día 8 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de San Salvador de Cantamuga la enajenación en pública subasta de 17 trozos de roble, procedentes de corta fraudulenta llevada á cabo en los montes *Allende, La*

Dehesa y Arrayacas, del Ayuntamiento citado, bajo el tipo de 34'90 pesetas.

Lo se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 3 de Enero de 1893.—El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas, originales, á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.º de la tarifa 5.º ó de patentes; y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adicio-

nes que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á todos los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX.

De las partidas fallidas.

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administradores de Contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse, ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin

éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales ó, á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquiera otro que no se encuentre plenamente justificado; determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la agencia ejecutiva solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos, y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones y, cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponda, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos; suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos* en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando ésto ocurra, se acompaña-

rá al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones lo resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 174 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X.

De la investigación de las industrias.

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuo-

ta distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan

siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprendan la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE PALENCIA.

Circular.

Vencido el segundo trimestre del ejercicio del año de 1892 á 93 y hallándose en descubierto por sus atenciones de primera enseñanza correspondientes al mismo los pueblos que á continuación se expresan, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se indican, que si en el improrrogable plazo de ocho días no satisfacen dichas atenciones, me veré precisado á usar de las medidas coercitivas de que dispongo para conseguirlo, las que aplicaré con todo rigor, pues estoy dispuesto á no tolerar el retraso del pago de dichas obligaciones.

Palencia 3 de Enero de 1893.—
El Gobernador Presidente, *Narciso Ribot*.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.	Pts.	Cts.
Abastas.	141	38
Abia de las Torres.	386	71
Alar del Rey.	386	71
Alba de Cerrato.	315	56
Ampudia.	683	71
Antigüedad.	510	46
Añoza.	160	37
Astudillo.	1098	28
Autilla del Pino.	386	71
Autillo de Campos.	99	46
Baquerín de Campos.	169	54
Bárcena de Campos.	96	67
Becerril del Carpio.	115	70
Boada de Campos.	92	81
Boadilla del Camino.	498	58
Boadilla de Rioseco.	510	46
Bustillo del Páramo.	105	58
Calahorra de Boedo.	173	25
Capillas.	413	92
Castil de Vela.	240	"
Castrillo de Onielo.	535	21
Castromocho.	510	46
Cevico Navero.	723	92
Cisneros.	878	13
Cordovilla la Real.	498	09
Dueñas.	1689	19
Espinosa de Cerrato.	411	34
Espinosa de Villagonzalo.	183	23
Fuentes de Nava.	921	31
Guaza.	386	71
Herrera de Valdecañas.	386	71
Hontoria de Cerrato.	399	03
Hornillos de Cerrato.	269	15
Itero de la Vega.	422	60
Lantadilla.	564	05
Las Cabañas.	155	68
La Serna.	116	08
Lavid de Ojeda.	135	13
Magaz.	427	43
Manquillos.	130	86
Marcilla.	423	84
Matamorisca.	189	"
Mazuecos.	416	41
Meneses.	571	41
Micieces de Ojeda.	80	63
Monzón.	415	80
Moslares.	220	89
Moratinos.	144	97
Nestar.	259	87
Osorno.	689	78
Palacios del Alcor.	157	62
Páramo de Boedo.	158	40
Pedraza.	485	71
Pedrosa de la Vega.	162	11
Perales.	216	56
Población de Arroyo.	100	98
Población de Cerrato.	128	37
Pozo de Urama.	123	75
Quintana del Puente.	94	66
Reinoso.	156	25
Revilla de Campos.	195	75
Rivas.	451	69
Robladillo.	86	"
Saldaña.	841	50
San Cebrián de Campos.	540	16
San Llorente de la Vega.	116	08
San Mamés de Campos.	167	06
Santa Cruz de Boedo.	143	50
Santillana de Campos.	386	71
Santoyo.	564	91

Soto de Cerrato.	154	49
Tabanera de Cerrato.	343	28
Torquemada.	1062	70
Torremormojón.	483	24
Valbuena de Pisuerga.	193	30
Valdecañas.	116	"
Valdeolillos.	305	97
Valdespina.	399	06
Valoria del Alcor.	199	48
Valle de Cerrato.	401	56
Ventosa de Río-Pisuerga.	386	81
Vergaño.	76	44
Vertabillo.	629	26
Verzosilla.	131	17
Villacidaler.	154	69
Villadiezma.	154	69
Villaeles.	120	60
Villahán de Palenzuela.	470	74
Villaherreros.	562	44
Villalaco.	231	41
Villalcázar de Sirga.	386	59
Villalumbroso.	193	30
Villamuera de la Cueva.	166	28
Villanueva del Rebollar.	103	95
Villaprovedo.	231	97
Villarrabé.	308	75
Villasila y Villamelendro.	165	45
Villaturde.	248	73
Villaviudas.	510	46
Villerías.	167	06
Villodre.	96	67
Villodrigo.	116	08
Villota del Páramo.	255	23
Villota del Duque.	155	92
Villovieco.	154	69

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Por el Agente ejecutivo de la primera Zona del partido de Cervera, y con el asentimiento de esta Administración, ha sido nombrado Auxiliar de dicha Zona D. Lúcio Gómez González, vecino de Aguilar de Campoó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de Recaudadores y Agentes de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales de los pueblos que constituyen mencionada Zona y de los contribuyentes de la misma.

Palencia 2 de Enero de 1893.—El Administrador, Manuel González.

Juzgado de primera instancia
de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el propio Juzgado y á testimonio del Escribano autorizante, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Julian Cuadrado, en nombre de Don Francisco Gallego Zamora, vecino de Palencia, contra D. Tomás Fábregas Martín, como Gerente de la Sociedad "Fábregas Ayuso y Com-

pañía, domiciliada en Madrid, que ha permanecido en rebeldía, sobre pago de once mil pesetas procedentes de carbones extraídos de la mina Gabriela y pago de perjuicios, cuyos autos se hallan en ejecución de sentencia y en los que á virtud de escrito presentado por la representación de la parte actora se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez Sr. Alonso.—Cervera veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón y requiérase á D. Tomás Fábregas, ausente en ignorado paradero, como Gerente de la Sociedad "Fábregas Ayuso," por medio de edictos que se fijen en los extrados del Juzgado é inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término preciso de seis días, siguientes á la publicación del último, atendida la distancia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle entrega de la copia del escrito á que se refiere el art. 612 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que exponga lo que crea oportuno sobre la pertinencia de la prueba pericial y si ésta ha de llevarse á efecto por uno ó por tres peritos, y con su resultado se acordará acerca de los demás extremos que comprende dicho escrito. Lo decreta y firma S. S.ª, doy fé.—Alonso.—Ante mí, Eugenio Ibáñez.

Y con el fin de que tenga lugar el requerimiento acordado al Don Tomás Fábregas como Gerente de la Sociedad "Fábregas Ayuso," se expide el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, para que aquél comparezca ante este Juzgado dentro del término y á los fines indicados.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Alonso.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional
de Astudillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, es indispensable que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Enero próximo, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil por cada pliego.

Astudillo 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Julian Gómez.

